

A N E X O I

TESIS EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL

FORMA DE GOBIERNO. La adopción de una forma de gobierno republicano, representativo, popular, y la división del Poder Público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es una obligación que la Constitución de 1857 impuso a los Estados de la República; y el Decreto de 29 de agosto de 1916, que declaró la nulidad de las sentencias dadas por los Gobernadores, tendió a remediar una violación constitucional, que era el resultado del estado de guerra, por lo cual, es incuestionable que la referida ley, es de interés público, dada su finalidad.

T. VI, p. 571, Amparo civil en revisión, Cirerol de Díaz Mercedes y coagraviados, 26 de marzo de 1920, mayoría de 8 votos.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS. Debe ser republicano, representativo conforme a lo prevenido por la Constitución Federal.

T. III, p. 440, Amparo administrativo en revisión, Montes Avelino, 11 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS. Debe ser republicano, representativo y popular, conforme a lo prevenido por la Constitución Federal.

T. II, p. 457, Amparo administrativo en revisión, Cantón Gregorio R., 11 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos

GOBIERNOS DE LOS ESTADOS. La Constitución Federal impone a los Estados la obligación de adoptar la forma de gobierno republicana, representativa y popular.

T. II, p. 1011, Amparo civil directo, Faller Félix, 25 de marzo de 1918, unanimidad de 10 votos.

GOBIERNOS DE LOS ESTADOS. Tienen incuestionablemente el derecho de imponer contribuciones para el sostenimiento de los diversos ramos de su administración, y, asimismo, para hacerlas efectivas por medio de la facultad económica coactiva.

T. C. p. 475, Amparo administrativo en revisión, Bolio Manzanilla Carlos, 8 de septiembre de 1919, mayoría de 7 votos.

GOBIERNOS DE LOS ESTADOS. Todos los actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera federal, en perjuicio de alguien, son atentatorios y ameritan el amparo de la Justicia de la Unión.

T. XIV, p. 481, Amparo administrativo en revisión, Pizarro, 31 de enero de 1924, mayoría de 9 votos.

GOBIERNO DE FACTO. El que se impone por la voluntad del pueblo, debe ser obedecido en sus disposiciones, para que impere la misma voluntad.

T. I, p. 809, Amparo administrativo en revisión, Álvarez e Icaza Ignacio, 17 de diciembre de 1917, unanimidad de 9 votos.

GOBIERNO DE FACTO. El que se impone por la voluntad del pueblo, debe ser obedecido, en las disposiciones que de él emanan para que impere esa misma voluntad.

T. II, p. 1135, Amparo administrativo en revisión Gorívar de Zaldívar María, 10 de abril de 1918, unanimidad de 10 votos.

GOBIERNO DE FACTO. Es indiscutible que todo gobierno de facto que se impone por la voluntad del pueblo, debe ser obedecido en las disposiciones que de él emanan para que impere esa misma voluntad, y mucho más cuando ellas generan en una lucha noble encaminada al restablecimiento del orden constitucional, quebrantado por la usurpación de los que se rebelan contra las instituciones de la República, como ocurrió en la última revolución constitucionalista.

T. CXXI, p. 796, Amparo civil directo 3292/48, García José M., 28 de julio de 1954, unanimidad de 4 votos.

GOBIERNO DE FACTO. Es indiscutible que todo gobierno de facto que se impone por la voluntad del pueblo, debe ser obedecido en las disposiciones que de él emanan para que impere esa misma voluntad, y mucho más cuando ellas se generan en una lucha noble encaminada al restablecimiento del orden constitucional, quebrantado por la usurpación de los que se rebelan contra las instituciones de la República, como ocurrió en la última revolución constitucionalista.

T. CXXI, p. 2017, Amparo civil directo 3294/48, Camacho Benito 8 de septiembre de 1954, unanimidad de 5 votos.

GOBIERNO HUERTISTA, NULIDAD DE LOS ACTOS VERIFICADOS POR EL. Todos los actos emanados del Gobierno Huertista, quedaron comprendidos en el Decreto que expidió el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, y por el que se desconocieron, a partir del primero de febrero de ese año, todas las disposiciones de actos emanados de los Estados que lo hubieran reconocido o reconocieren. Por tanto, la resolución de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública, que rechace el crédito de una persona, proveniente de un empréstito hecho a dicho Gobierno, no puede violar sus garantías individuales, aun cuando fuera cierto que

el importe de él haya sido destinado al pago de una deuda del exterior, pues de todos modos, fue un acto de un gobierno ilegal y hasta con posibles finalidades políticas, para lograr en el extranjero un concepto de legalidad o de cumplimiento a los compromisos, que procurara la estabilidad de ese gobierno, emanado de una usurpación.

T. XLVIII, p. 2551, Amparo administrativo en revisión 6066/33, Sociedad Afianzadora de Metales, S.A., 2 de junio de 1936, unanimidad de 5 votos.

G O B I E R N O N A C I O N A L . Constitucionalmente, su primer requisito es ser republicano y representativo.

T. II, p. 440, Amparo administrativo en revisión, Montes Avelino, 11 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos.

G O B I E R N O N A C I O N A L . Constitucionalmente, su primer requisito es ser republicano y representativo.

T. II, p. 457, Amparo administrativo en revisión, Cantón Gregorio R., 11 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos.

G O B I E R N O P R E C O N S T I T U C I O N A L . Todas las leyes y disposiciones dictadas por él, deben estimarse en vigor mientras no sean derogadas y en cuanto no estén en pugna con la Constitución actual.

T. II, p. 161, Amparo administrativo en revisión del auto de sobreseimiento, Baigts José, 23 de enero de 1918, unanimidad de 11 votos.

G O B I E R N O S P R O V I S I O N A L E S . Las leyes y actos de un gobierno no provisional, tienen virtud y eficacia, y como tales deben aplicarse cuando lo haya substituido el gobierno regular, si no han sido derogados expresamente, o hay que estimarlos tácitamente derogados, por ser incompatibles con la Constitución posteriormente promulgada.

T. XVII, p. 25, Amparo civil en revisión, Rodríguez Ireneo, 4 de julio de 1925, mayoría de 5 votos.

G O B I E R N O S R E P U B L I C A N O S : L a Constitución General previene que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular. No puede haber un gobierno de esta forma donde todos los poderes se encuentran en un solo funcionario o corporación, pues esto constituiría una autocracia.

T. III, p. 749, Amparo administrativo en revisión, Aragón Alberto y coagraviados, 11 de septiembre de 1918, mayoría de 9 votos.

G O B I E R N O R E P U B L I C A N O P O P U L A R . No lo hay donde todos los poderes se concentran en un solo funcionario o corporación, porque es de esencia, en los gobiernos representativos, la división de los poderes.

T. II, p. 440, Amparo administrativo en revisión, Montes Avelino, 11 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos.

GOBIERNO REPUBLICANO POPULAR. No lo hay donde todos los poderes se concentran en un solo funcionario o corporación, porque es de esencia en los gobiernos representativos, la división de los poderes.

T. II, p. 457, Amparo administrativo en revisión, Cantón Gregorio R., 11 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos.

GOBIERNOS USURPADORES, CREDITOS DE LOS. El artículo 1º del Derecho de 13 de enero de 1927, no invalida el Decreto expedido el 24 de abril de 1913, cuando manda cerrar las cuentas ilíquidas de la época de Huerta y del período preconstitucional, pues la orden de cerrar esas cuentas, no envuelve al reconocimiento de ellas, sino que sólo constituye una norma para la contabilidad, dependiendo la suerte de los créditos relativos, de lo que disponen los demás artículos del citado Decreto de 1927; el que, por otra parte, en ninguno de sus preceptos reconoce los créditos pasivos de la Federación en la época de Huerta, ordenando sólo que se estudien los saldos deudores y acreedores de las cuentas del período preconstitucional, para trasladar a la contabilidad de la época constitucional, los que no hubieren prescrito, de acuerdo con la Ley de 6 de junio de 1904. De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión siguiente: primero, que las cuentas de la época de Huerta quedan definitivamente saldadas, y no deben figurar ya en la contabilidad de la Nación, cancelándose con cargo o crédito a la cuenta de Pérdidas y Beneficios del Erario, salvo las operaciones relativas a la deuda pública; segundo, que las cuentas ilíquidas del período preconstitucional, deben figurar en las cuentas de la Nación, siempre que no estén prescritas y tercero, que el Decreto de 1927, que se ha citado no invalidó el expedido en abril de 1913, por el Jefe del Ejército Constitucionalista, que desconoció los actos del Gobierno de Huerta.

T. XXXII, p. 2167, Amparo administrativo en revisión 3712/30. Bioklund y Joransson, Suc., 28 de agosto de 1931, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. Si bien este precepto declara revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores, desde el año 1876, y que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos esos contratos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público, también lo es que el citado artículo no otorga facultades al Presidente de la República, para declarar la caducidad de los contratos; pues ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte, que sólo las autoridades judiciales pueden, mediante el juicio correspondiente, decretar rescindidos los contratos administrativos.

Precedentes:

Tomo XXV, p. 2238. Pliego y Pérez Antonio, Suc. de y coag. 26 de abril de 1929.

ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL. Las controversias a que se refiere y de las que debe conocer la Corte en única instancia, son aquellas en que la soberanía, de la Nación sea el motivo de la disputa; pero la defensa de las acciones que a la misma Federación corresponden como persona moral, no deben ventilarse en la forma preventiva por el citado artículo.

Precedentes:

Tomo XIV, p. 458, Gobierno Federal. 30 de enero de 1924 8 votos.

AUTOCRACIA. Existirá, en vez de gobierno republicano y democrático si todas las funciones de los poderes se ejercen por un solo hombre o una sola corporación.

Precedentes:

Tomo II. p. 440. Montes Avelino, 11 de febrero de 1918. Diez votos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. El artículo 105 constitucional, especifica claramente cuales pueden ser resueltas, exclusivamente, por la Suprema Corte de Justicia. Ayuntamiento en el estado de Puebla. No constituyen ninguno de los tres poderes en que, conforme a la constitución del estado, está dividido el poder público. Municipios. No obstante la autonomía y libertad que les ha concedido la nueva constitución, no tienen todos los privilegios de un poder independiente, dentro del estado, reconocerles el carácter de poder independiente, alteraría las doctrinas admitidas y sustentadas por todas las constituciones que se han promulgado en el país. El reconocimiento del municipio libre, como base de la organización política y administrativa de los estados de la federación, no implica, en ninguna forma, el que los municipios adquieran todos los derechos y prerrogativas de un cuarto poder. Poder público cualquiera que sea su origen, examinado a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que solo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la soberanía nacional y que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político, las que pueden expresarse con estas palabras: querer, hacer y juzgar, ha sido un principio fundamental para los hombres de estado, el que el poder público, en las repúblicas representativas, se divida en tres poderes distintos e independientes y que son: ejecutivo, legislativo y judicial.

Es una de las manifestaciones activas de la soberanía, en la potestad concedida por el pueblo a sus mandatarios, para ejercer ciertos derechos y facultades y, bajo tal aspecto, los municipios tienen poder, gozan de alguna potestad, en el ejercicio de sus funciones. Analizado el poder como una de las divisiones de la potestad concedida por el pueblo, la ciencia y la legislación positiva, no admiten sino las tres funciones de: querer, hacer y juzgar, que corresponden, respectivamente, al legislativo y al judicial; sin que los municipios, por más que se consideren comprendidos en alguna de las divisiones del poder, puedan abrogarse el título y prerrogativas de cualquiera de las tres entidades, en que está dividido, aceptar la existencia de un

poder municipal, con las mismas cualidades de independencia que las de los tres poderes, en que esta subdividido el poder público, es confundir la independencia de los municipios con facultades y funciones que están muy lejos de su competencia.

Precedentes:

Quinta Epoca;

Tom o IV , p. 729 C ontroversia constitucional entre el ay untamiento de T eziutlán y la legislatura del Estado de Puebla. Prom ovido por M anuel L. M árquez en representación del A yuntamiento. M ayoría de 8 votos. T esis relacionada con Jurisprudencia 117/ 85.

C O N T R O V E R S I A S C O N S T I T U C I O N A L E S E N T R E L O S P O D E R E S D E U N M I S M O E S T A D O . A l disponer el artículo 105 constitucional, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la N ación, conocer de las controversias que se susciten entre los poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, presupone la existencia legal, indudable, sin discusión alguna, de esos poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia, siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos, y no es admisible la promoción de una controversia, por quien pretende poseer los atributos del poder, sin que este haya sido reconocido legalmente, y a que la controversia no puede entablarse con un poder presunto, sino con los poderes cuyo origen esta fundado en las normas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no existe asomo de dudas; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para resolver la controversia promovida por las personas que se dicen miembros de un ayuntamiento, contra la legislatura de un estado, que reconoció el triunfo de la planilla contraria a la formada por las citadas personas. Por otra parte, los ayuntamientos no tienen carácter de poder, en el sentido en que esta palabra está usada por el constituyente; pues aún cuando la base de la división política y administrativa de los estados, es el municipio libre, y aún cuando forman un organismo independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo, los ayuntamientos carecen de jurisdicción sobre todo el territorio de un estado, y tal extensión de jurisdicción es la que indiscutiblemente da a la Suprema Corte de Justicia, competencia para intervenir en las aludidas controversias; los poderes a que se contrae el artículo 105 de la C onstitución federal, son exclusivamente el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y los municipios libres solo forman la base de la división territorial y la organización democrática y política, en que los aludidos poderes descansan; y el reconocimiento del municipio libre, con derecho a ser administrado por un ayuntamiento de elección popular y a disponer libremente de su hacienda, no implica que adquiera todos los derechos y prerrogativas de un cuarto poder, y a que, de acuerdo con los artículos 49, 50, 80, 94 y 115 de la C onstitución federal, el Supremo Poder de la Federación se divide en ejecutivo, legislativo y judicial, que se depositan en un presidente de los Estados U nidos M exicanos, un C ongreso G eneral y la Suprem a C orte de Justicia de la N ación.

Precedentes:

Quinta Epoca;

Tomo XLVIII, p. 399 Controversia Constitucional 2/ 1936, entre el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz contra la H. Legislatura del mismo estado. Promovido por Arturo Tremari y Coags, en representación del Ayuntamiento. Unanimidad de 16 votos. Tesis relacionada con Jurisprudencia 117/ 85.

CONTROVERSIAS ENTRE UN ESTADO Y UNO O MÁS VECINOS DE OTRO, COMPETENCIAS CON MOTIVO DE. El artículo 104, fracción V, de la Constitución federal dice: corresponde a los tribunales de la federación conocer de las controversias que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro; pero este precepto legal se refiere estrictamente a la materia judicial, supuesto que establece la competencia de los tribunales de la federación para conocer de controversias judiciales, y no tiene conexión alguna con el 55, fracción III, de la propia constitución, que regula la vecindad en materia política. El primero de esos preceptos constitucionales emplea la palabra vecino, no en la acepción política, sino en la de persona, física o moral, porque el mismo precepto no distingue y sujeta a aquella jurisdicción diversa a la del estado con el que está en conflicto, que es lo que origina la intervención de un tribunal del fuero federal, cuya posición asegura la independencia del juzgador y pone a las partes en condiciones de igualdad.

El artículo 104, fracción V, comprende en la palabra vecino, a las personas morales; y no existe una razón por la cual pudiera excluirseles, porque están capacitadas, del mismo modo que las personas físicas, para ejercitar acciones civiles, ante los tribunales. Las sociedades mercantiles son personas morales del orden privado, o sea, son entidades ficticias; pero su personalidad jurídica se manifiesta y ejerce por medio de representantes, pues las entidades ficticias necesitan personas físicas, gerentes o administradores, que la representen, que obren en nombre de ellas, dado que las ficciones no obran ni pueden obrar por sí. Por otra parte, es un hecho real, no figurado. La permanencia de los representantes o administradores en un lugar determinado, este hecho innegable determina la residencia, y, consiguientemente la vecindad de las sociedades mercantiles, este concepto de vecindad es mas amplio que el de domicilio, porque se refiere no a un lugar, sino a un municipio o a un estado, y es la base de los cargos y tributos municipales y de varias funciones públicas o políticas, en tanto que el domicilio es solo el asiento de una persona, que la ley toma en cuenta para los emplazamientos y notificaciones, en los litigios del derecho privado, ciertamente que el concepto de vecindad tiene conexión directa con el domicilio político; pero cuando se trata de personas que no son sujetos capaces de ejercitar derechos políticos, tal como sucede con las sociedades mercantiles, el hecho real de la residencia habitual, determinante de la vecindad, presenta dos aspectos: uno, con relación al municipio y al estado donde actúa, en cuanto la persona moral contribuye a los cargos municipales y reporta los impuestos locales, y otro, con referencia a las actividades civiles de la sociedad, supuesto que en el lugar donde reside su consejo de administración, desarrolla los fines para los cuales

fue creada, actuando del mismo modo que una persona física, y recibe las notificaciones y emplazamientos judiciales, por conducto de las personas físicas que la representan, es inadmisibles que las sociedades mercantiles carezcan de vecindad, tan solo porque su domicilio es electivo; esto, cuando más, significa que no es necesaria la residencia habitual para constituir tal domicilio, pero no implica la carencia de la vecindad; en cambio, es innegable el hecho real de la permanencia en un lugar determinado, del consejo de administración, dirección o representación de la persona moral, permanencia que produce la vecindad.

Lo anterior demuestra que las personas morales de orden privado, sí pueden tener vecindad, mediante la residencia en un estado de la república y que, por consiguiente, es aplicable la fracción V del artículo 107 de la Constitución federal, cuando se trata de una contienda entre un estado de la república y una sociedad mercantil que es vecina del propio estado cuyo presidente del consejo de administración radica en un lugar de la propia entidad federativa. Por otra parte, el estado debe considerarse, ya como el resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados, constituido en entidad soberana abstracta de derecho, y cuya acción no tiene más límites que los que establece la misma ley que lo crea, ya como sujeto de derecho privado, en su carácter de persona moral de derecho civil, cuando al igual que los individuos particulares, ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio estado, vinculados con sus intereses particulares, celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades, en defensa de sus derechos o intereses patrimoniales; y es inexacto que la fracción V del artículo 104 de la Constitución se refiera exclusivamente a las controversias en que sea parte el estado autoridad, esto es, el estado soberano; y que no puede aplicarse dicha fracción a las acciones de derecho privado, que el estado entabla como persona moral civil; porque el carácter de autoridad que el estado representa, no servirá nunca de obstáculo para el ejercicio de personalidad moral civil, puesto que en los casos en que los estados hacen el papel de actor y reo en una controversia civil, o, de otro modo, cuando adquieren derecho y contraen obligaciones, se desnudan de ese carácter, para convertirse en personas morales, sin lazo ni vínculo alguno con la autoridad que representan.

Cuando un estado se presenta en juicio, no es la autoridad la que reclama, es la persona civil; y si para los efectos legales, en cuanto al procedimiento, el estado debe ser considerado en su carácter de persona de derecho civil, no por eso deja de ser el estado el que litiga en defensa de sus intereses patrimoniales, y como la entidad estado comprende la doble representación de estado autoridad y estado persona de derecho civil, claro es que aunque litigue con este último carácter, no por ello deja de ser la entidad soberana estado, la que comparece en juicio. En consecuencia, aún cuando en el juicio que el estado entable contra un vecino de aquel, el propio estado solo tiene un interés pecuniario privado, en defensa de sus derechos patrimoniales, no por eso deja de ser, esa entidad federativa, la parte actora; y tiene perfecta y exacta aplicación lo dispuesto en la fracción V, primera parte, del artículo 104 constitucional y la competencia toca a los tribunales federales.

Precedentes:

Tom o LX V. Gobierno del estado de Veracruz. p. 1650. 5 de Agosto de 1940. U nanimidad de 17 votos. Tom o XX X V II P. 796.

FEDERAC IÓN . C onforme al artículo 40 de la C onstitución , la República M exicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los Estados. A hora bien, respecto a tal división de facultades, la teoría jurídica del Estado Federal adm ite métodos distintos para realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del Poder C entral y las de los Estados; el segundo, en enumerar las atribuciones del Poder C entral, de manera que todas las no especificadas, competen a los estados; y el tercero en enumerar las atribuciones de los Estados, haciendo que recaigan en el Poder C entral todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que enumeran las atribuciones o facultades de los G obernos L ocales, de manera que la presunción exista a beneficio del Poder C entral, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general y éstos, como es natural, deben ser administrados por el G obierno C entral que es el representante del interés general, la C onstitución nuestra adoptó, al parecer, (dados los términos de su artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma C onstitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los Estados; pero es notorio que el principio no aparece admitido por el C onstituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los Estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la Federación y a los Estados, estaleciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el C onstituyente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento, sacado únicamente del artículo 124 de la C onstitución, de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional; pues esas facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73 o quedaron reservadas a la Nación, en diversos artículos de la propia C onstitución.

Precedentes:

Tom o XX X VI, p. 1067. C ontroversia 2/ 32. Federación y Estado de O axaca. 15 de octubre de 1932. M ayoría de 14 votos.

G OBIERNO DE LOS ESTADOS. Debe ser republicano, representativo y popular, conforme a lo prevenido por la C onstitución Federal.

Precedentes:

Tomo II, p. 458. Amparo en Revisión. Cántón Gregorio R. 11 de febrero de 1918.

GOBIERNO NACIONAL. Constitucionalmente, su primer requisito es ser republicano y representativo.

Precedentes:

Tomo II, p. 458. Amparo en Revisión. Cántón Gregorio R. 11 de febrero de 1918.

GOBIERNO REPUBLICANO POPULAR. No lo hay donde todos los poderes se concentran en un solo funcionario o corporación, porque es de esencia en los gobiernos representativos, la división de los poderes.

Precedentes:

Tomo II, p. 458. Amparo en Revisión. Cántón Gregorio R. 11 de febrero de 1918.

GOBIERNO SUsURPADORES, CRÉDITOS DE LOS. El artículo 1º., del Decreto de 13 de enero de 1927, invalida el Decreto expedido el 24 de abril de 1913, cuando manda cerrar las cuentas ilíquidas de la época de Huerta y del período preconstitucional, pues la orden de cerrar esas cuentas, no envuelve el reconocimiento de ellas, si no que solo constituye una norma para la contabilidad, dependiendo la suerte de los créditos relativos, de lo que disponen los demás artículos del citado Decreto de 1927; el que, por otra parte, en ninguno de sus preceptos reconoce los créditos pasivos de la Federación de la época de Huerta, ordenando sólo que se estudien los saldos deudores y acreedores de las cuentas del período preconstitucional, para trasladar a la contabilidad de la época constitucional los que no hubieren prescrito, de acuerdo con la Ley de 6 de junio de 1904. De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión siguiente: primero, que las cuentas de la época de Huerta, quedan definitivamente saldadas, y no deben figurar ya en la contabilidad de la nación, cancelándose con cargo o crédito a la cuenta de Pérdidas y Beneficios del Erario, salvo las operaciones relativas a la deuda pública; segundo, que las cuentas ilíquidas del período preconstitucional, deben figurar en las cuentas de la Nación, siempre que no estén prescritas y tercero, que el Decreto de 1927, que se ha citado, no invalidó el expedido en abril de 1913, por el jefe del Ejército Constitucionalista, que desconoció los actos del Gobierno de Huerta.

Precedentes:

Tomo XXXII. p. 2167. Amparo en Revisión 3712/30, Sec. 3a. Biorklund y Joransson, Sucs. 28 de agosto de 1931.

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERÉS NACIONAL, CASOS QUE CARECEN DE, EN QUE LA FEDERACION ES PARTE. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO. La competencia de los tribunales federales a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la Constitución, se surte en las controversias en que la Federación es parte, es decir, en aquéllas en la que la

Federación figura como sujeto activo o pasivo de la relación procesal. La forma de gobierno federal adoptado por el artículo 40 de nuestro Código Político, impide el conocimiento de los negocios que afectan en alguna forma a la Federación por los tribunales de los estados.

Pero ya dentro de la jurisdicción de los tribunales federales el conocimiento de los negocios que a la Federación atañen, no compete en única instancia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sino en los casos en que se afecta el interés nacional, a juicio del mismo Pleno, que sin duda tiene conforme al artículo 105 de nuestra Carta Magna, la competencia constitucional para determinar su propia competencia. Se estima que afectan el interés nacional las controversias que se refieren a los actos o a las leyes de la autoridad federal que restringen o vulneran la soberanía de los estados, o cuando las leyes o actos de las autoridades de éstos invaden la esfera de la autoridad federal que indistintamente reclaman la federación o los estados el respeto a su soberanía, o defienden las atribuciones o derechos que respectivamente les confiere la Constitución. También se afecta el interés nacional en cualquiera de los casos señalados en los artículos 117 y 118 constitucionales, cuando un estado celebra alianza, tratado o coalición, con otro estado, o con una potencia extranjera; cuando acuña o emite moneda o títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera; cuando mantienen tropa permanente o buques de guerra, etcétera. En los demás casos, cuando la materia de los conflictos sometidos a la jurisdicción de los tribunales federales afecta a la Federación en su patrimonio, pero sin menoscabar sus atribuciones constitucionales y sin afectar el funcionamiento de la forma de gobierno representativo, democrático y federal, o su dominio sobre la zona federal, la resolución de tales negocios no compete al Pleno en única instancia, sino a los juzgados de Distrito, en la forma y términos establecidos por la Ley Fundamental y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Precedentes:

Varios 5/87, Trámite al inicio al juicio ordinario civil federal 2/87 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León. 16 de febrero de 1988, unanimidad de 21 votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azueta Gutiérrez, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Oblado, Pavón Vasconcelos, Atrato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordo Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán. Juicio ordinario civil federal. 17/46. 12 de junio de 1956. Mayoría de 17 votos. (Informe de 1956, pp. 32-34).

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA LOS INTERESES DE LA NACIÓN. NO EXISTE EN CONTROVERSIA SOBRE BIENES DE LA FEDERACIÓN, QUE NO PONEN EN PELIGRO LOS VALORES Y FUNDAMENTOS MÁXIMOS DE LA NACIÓN. Tratándose de controversias que versen sobre bienes que formen parte del patrimonio de la Federación, pero sin menoscabar sus

atribuciones constitucionales y sin afectar el funcionamiento de la forma de gobierno representativo, democrático y federal, o su dominio sobre la zona federal, no puede considerarse que tales negocios sean de importancia trascendente para los intereses de la colectividad, de manera que pudieran verse en peligro los valores y fundamentos máximos de la Nación, ya que sólo cuando esto último sucediera, se podría considerar satisfecho el requisito mencionado, con el efecto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultara competente para resolverlos.

Precedentes:

Juicio ordinario civil federal 1/79. Jorge Romel Sotelo. 8 de octubre de 1985. Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Gutiérrez, Díaz Infante, Fernández Oblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Ortíz Santos, Schmill Ordoñez, Olivera Toro y Presidente Iñárritu. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria María del Carmen Sánchez Hidalgo. Juicio ordinario federal 20/51. Isabel Lozano Insausti y otra 8 de octubre de 1985. Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Gutiérrez, Díaz Infante, Fernández Oblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Ortíz Santos, Schmill Ordoñez, Olivera Toro y Presidente Iñárritu. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Varios 12/86. Aeropuertos y Servicios Auxiliares. 29 de septiembre de 1987. Unanimidad de 18 votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Gutiérrez, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Oblado, Adata Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

Varios 7/87. Aeropuertos y Servicios Auxiliares. 10. de diciembre de 1987. Unanimidad de 16 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Gutiérrez, Castañón León, Fernández Oblado, Pavón Vasconcelos Adata Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

Varios 12/87. Aeropuertos Y Servicios Auxiliares. 10. de diciembre de 1987. Unanimidad de 16 votos de los señores ministros: de Silva Nava, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Gutiérrez, Castañón León, Fernández Oblado, Pavón Vasconcelos Adata Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y Presidente

del Río Rodríguez. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Diego Isaac Segovia Arazola.

Texto de las tesis aprobado por el Tribunal en Pleno el veintitres de junio de mil novecientos ochenta y ocho. Unanimidad de veintiún votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Albaladejo, Mariano Azeula Gutiérrez, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Oblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adata Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, Anastasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero Y Ulises Schmillordoñez.

Nota: Esta tesis fue publicada oportunamente en los volúmenes 217228, primera parte, página 89 de la Séptima época. Se reitera su publicación en virtud de que la aprobación de su texto se verificó en el periodo que comprende el presente tomo.

IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA LOS INTERESES DE LA NACIÓN. NO EXISTE EN CONTROVERSIA SOBRE BIENES DE LA FEDERACIÓN QUE NO PONEN EN PELIGRO LOS VALORES Y FUNDAMENTOS MÁXIMOS DE LA NACIÓN. Tratándose de controversias que versen sobre bienes que formen parte del patrimonio de la Federación, pero sin menoscabar sus atribuciones constitucionales y sin afectar el funcionamiento de la forma de gobierno representativo, democrático y federal o su dominio sobre la zona federal, no puede considerarse que tales negocios sean de importancia trascendental para los intereses de la colectividad, de manera que pudieran verse en peligro los valores y fundamentos máximos de la Nación, ya que sólo esto último sucediera, se podría considerar satisfecho el requisito mencionado, con el efecto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultara competente para resolverlos.

Precedentes:

Juicio ordinario civil federal 1/79. Jorge Romel Sotelo. 8 de octubre de 1985. Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azeula Gutiérrez, Díaz Infante, Fernández Oblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Ortiz Santos, Schmillordoñez, Olivera Toro y Presidente Iñárritu. Ponente: Mariano Azeula Gutiérrez. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Séptima época, volúmenes 199204, primera parte, p. 52.

Juicio ordinario federal 20/51. Isabel Lozano Insausti y otra 8 de octubre de 1985. Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azeula Gutiérrez, Díaz Infante, Fernández Oblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Ortiz Santos, Schmillordoñez, Olivera Toro y

Presidente Iñárritu. Ponente: Mariano A zuela G üitrón. Secretaria: María del C arm en Sánchez H idalgo. Séptima época, volúmenes 199204. Primera parte, p. 52.

Varios 12/86. A ropuertos y Servicios A uxiliares. 29 de septiembre de 1987. Unanimidad de 18 votos de los señores ministros: D e Silva N ava, L ópez C ontreras, C uevas M antecón, A lba L eyva, A zuela G üitrón, C astañón L eón, D íaz Infante, F ernández D oblado, A dato G reen, R odríguez R oldán, M artínez D elgado, G utiérrez de V elasco, V illagordoa L ozano, M oreno F lores, S uárez T orres, D íaz R omero, S chmill O rdoñez y Presidente del R ío R odríguez. Ponente: Raúl C uevas M antecón. Secretario: D iego I saac S egovia A rrazola. Séptima E poca, volúmenes 217228. Primera parte, p.

Varios 7/87. A ropuertos y Servicios A uxiliares. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de 16 votos de los señores ministros: D e Silva N ava, C uevas M antecón, A lba L eyva, A zuela G üitrón, C astañón L eón, F ernández D oblado, P avón V asconcelos, A dato G reen, R odríguez R oldán, M artínez D elgado, G utiérrez de V elasco, V illagordoa L ozano, C hapital G utiérrez, D íaz R omero, S chmill O rdoñez y Presidente del R ío R odríguez. Ponente: Raúl C uevas M antecón. Secretario: D iego I saac S egovia A rrazola. Séptim a época, volúmenes 217228, prim era parte, p.

Varios 12/87. A ropuertos y Servicios A uxiliares. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de 16 votos de los señores ministros: D e Silva N ava, C uevas M antecón, A lba L eyva, A zuela G üitrón, C astañón L eón, F ernández D oblado, P avón V asconcelos, A dato G reen, R odríguez R oldán, M artínez D elgado, G utiérrez de V elasco, V illagordoa L ozano, C hapital G utiérrez, D íaz R omero, S chmill O rdoñez y Presidente del R ío R odríguez. Ponente: Raúl C uevas M antecón. Secretario: D iego I saac S egovia A rrazola. Séptim a época, volúmenes 217 228, prim era parte, p.

JUICIOS FEDERALES. CASOS EN QUE LA FEDERACIÓN ES PARTE. La competencia de los tribunales federales a que se refiere el artículo 104, fracción III, de la C onstitución se surte en las controversias en que la federación es parte, es decir, en aquellas en que la federación figura como sujeto activo o pasivo de la relación procesal. La forma de gobierno federal adoptada por el artículo 40 de nuestro código político, impide el conocimiento de los negocios que afectan en alguna forma a la federación por los tribunales de los estados, pero ya dentro de la jurisdicción de los tribunales federales el conocimiento de los negocios que a la federación atañen, no compete en única instancia el pleno de la Suprema C orte de Justicia sino en los casos en que se afecta el interés nacional, a juicio del mismo pleno, que sin duda tiene conforme al artículo 105 de nuestra C arta M agna, la competencia constitucional para determ inar su propia competencia, se estim a que afectan el interés nacional, las controversias que se refieren a los actos o a las leyes de la autoridad federal que restringen o vulneran la soberanía de los estados, o cuando las leyes o actos de las autoridades de estos invaden la esfera de la autoridad federal e indistintamente reclaman la federación o los estados el respeto a su soberanía, o defienden las atribuciones o derechos que respectivamente les confiere la C onstitución; también se afecta el interés nacional en cualquiera de los casos señalados en los artículos 117 y 118

constitucionales, cuando un estado celebre alianza, tratado o coalición, con otro estado, o con una potencia extranjera; cuando acuña o emite moneda o títulos de deuda pública pagaderos en moneda extranjera; cuando mantienen tropa permanente o buques de guerra, etcétera en los demás casos, cuando la materia de los conflictos sometidos a la jurisdicción de los tribunales federales afecta a la federación en su patrimonio, pero, sin menoscabar sus atribuciones constitucionales y sin afectar el funcionamiento de la forma de gobierno representativo, democrático y federal, o su dominio sobre la zona federal, la resolución de tales negocios no compete al pleno en única instancia, sino a los juzgados de distrito, en la forma y términos establecidos por la ley fundamental y por la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Precedentes:

Varios 5/87. Trámite al Juicio ordinario civil federal 2/87 del juzgado segundo de Distrito en el estado de Nuevo León. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de 21 votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Antecón, Alba Leyva, Azeula Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Oblado, Pavo Vasconcelos, Adata Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Odoñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: José Luis Rodríguez Santillán.

Juicio ordinario civil federal 17/76. 12 de junio de 1956. Mayoría de 17 votos Informe de 1956, Página 32 34.

NULIDAD DE ACTUACIONES. El decreto del 12 de julio de 1916 que, en consonancia con el Plan de Guadalupe, declaró la nulidad de actuaciones de los funcionarios cuya investidura arrancaba de un gobierno usurpador, tiene el carácter de ley, como lo tienen todas las disposiciones legislativas dictadas durante el período preconstitucional, en tanto que no pugnen con las disposiciones de la Constitución de 1917, y mientras no hayan sido derogadas por ella; y el mismo Decreto exceptúa de esa nulidad, los actos que estuvieron fuera de la voluntad de los individuos, y los relacionados con el derecho penal, por causas de orden social. Este Decreto no es retroactivo, supuesto que no legisla para el pasado, y a que rigió por las disposiciones del Plan de Guadalupe; siendo el objetivo capital de dicho Decreto, dar los medios para que algunos actos, por razones de orden público, social y privado, pudieran ser revisados, y otros fueran válidos de pleno derecho; y si se refiere a intereses particulares, es sólo cuando en aquéllos tuvieron intervención las autoridades ilegítimas. Es una ley de observancia general que para regir, no necesita que sea adoptada por los Estados de la República, ni publicado en cada uno de ellos, en la forma en que establezcan las Constituciones Locales.

Precedentes:

Tom o X V I I , p. 369. A m p a r o D i r e c t o . R e a l e D o m i n g o E . 8 de agosto de 1925.

PODER LEGISLATIVO. No puede despojar de sus propiedades a determinada persona, sin que previamente lo resuelva así la autoridad judicial, como resultado

del juicio respectivo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y si tal hace, sus actos importan una violación de garantías.

No puede decidir por medio de un decreto, sobre derechos controvertidos, invadiendo así las atribuciones del Poder Judicial, y conculcando, por tanto, el principio de la revisión de Poderes, que caracteriza esencialmente el régimen republicano, y violando, por consiguiente, las garantías contenidas en el artículo 16 de la Constitución.

Precedentes:

Tomo X, p. 860. Amparo en revisión. Caso Castellanos Bernardo, sucesión de 27 de abril de 1922. Unanimidad de 9 votos.

PODER PÚBLICO. Ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, el que el Poder Público, en las Repúblicas Representativas, se divida en tres poderes distintos e independientes y que son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Precedentes:

Tomo IV, p. 729. Controversia Constitucional. Ayuntamiento de Teziutlán y la Legislatura del Estado de Puebla. 29 de marzo de 1919.

ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE, ELECCIONES. Si el acto reclamado lo constituye la negativa del gobernador y del secretario general de gobierno de un estado, a registrar la candidatura del quejoso para que participe en las elecciones, y la audiencia constitucional tuvo lugar con posterioridad a la celebración de los comicios, es correcto el auto del juez de distrito por el cual sobreescribió en el amparo, estimando como irreparable el acto reclamado, pues ya no sería precedente en el supuesto de que se concediera la protección federal, que las autoridades responsables realizaran el registro que se habían negado a hacer, por que el quejoso le sería físicamente imposible participar en las elecciones, en virtud de que ya se habían efectuado.

Precedentes:

Gongora Gala Carlos, p. 2236 Tomo LXIV, 9 de mayo de 1940, cuatro votos.

ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. AUTONOMÍA DE LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR LA. No existe la necesidad de que estén directamente vinculados con ordenamientos de mayor rango, pues a diferencia del artículo 89, fracción 1, de la Constitución Federal que condiciona la facultad reglamentaria del Presidente de la República a la existencia previa de una ley, a cuya pormenorización y concreción administrativa está destinada dicha facultad; el artículo 73, fracción IV, base 3a., inciso a) no sujeta la diversa facultad de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para dictar "bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno a la preexistencia de ninguna ley, motivo por el cual, constitucionalmente, no es necesario que los reglamentos que de esa

autoridad emanen deban regular, indefectiblemente, otros cuerpos normativos de mayor entidad. Además, la existencia de reglamentos autónomos en materia de policía y buen gobierno, no es extraña en nuestro sistema constitucional pues estuvo permitida por el texto anterior del artículo décimo de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO .

Precedentes:

Amparo directo 852/91. La Super Lonia Mercantil, S.A. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVER-
SIA SEA PARTE LA FEDERACIÓN, ENTENDIDA ESTA COMO EL ENTE
JURÍDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Establece el
artículo 104, fracción III, constitucional que los tribunales federales conocerán de
las controversias. “En que la Federación fuese parte”. En este precepto el término
Federación no está utilizado como forma de gobierno ni como órgano federal con
facultades específicas, sino como la nación misma, es decir, como la agrupación huma-
na que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del
derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos,
con todos sus elementos: población, territorio y poder público, que abarca tanto al
orden federal, que impera sobre todo el territorio, como a los órdenes locales, que
velan sobre el territorio específico de cada entidad federativa El Estado Mexicano
actúa o ejerce las diversas funciones en que se desarrolla el poder público a través de
órganos estatales que en su conjunto constituyen el Gobierno Federal, con jurisdic-
ción en todo el país, o bien los gobiernos de cada entidad federativa, pero es el
primero el que además de ejercer las funciones que le corresponden dentro de la
distribución de competencias, asume la representación de la nación. Lo anterior no
implica que se identifiquen el Estado Mexicano y el Gobierno Federal; éste se
constituye solo por los órganos a través de los cuales aquél, persona moral de
derecho público con sustancialidad jurídica y política propias, ejercita en el ámbito
federal el poder público de que está investido y aun cuando posea la representación
de dicho Estado mismo. Por tanto, para que se surta la competencia de los tribuna-
les federales según lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 constitucional, se
requiere que sea parte en la controversia la Nación, el Estado Federal Mexicano
como ente de derecho, con personalidad jurídica y política propias, que abarca el
orden total, dentro del cual se incluye el federal y los locales.

No basta, por tanto, que en la controversia sea parte alguno de los Poderes de la
Unión o algún órgano de los mismos con motivo del ejercicio de las facultades y
atribuciones que conforme al sistema competencial establecido les corresponda,
pues en este supuesto el sujeto en la controversia es el órgano de gobierno mas no

la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan identificarse. En cambio, cuando alguno de los Poderes u órganos federales interviene en un juicio, no como tal sino como representante de la Nación, su conocimiento compete a los tribunales federales porque es parte el Estado Mexicano y no el Poder u órgano que sólo lo representa.

Precedentes:

Competencia civil 31/91. Suscitada entre el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal y la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano A zuela G üitrón. Secretaria: M a. Estela Ferrer M ac G regor Poisot.

Competencia civil 1/92. Suscitada entre el Juez Octavo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Mariano A zuela G üitrón. Secretario: M anuel A rmando Juárez M orales.

Competencia civil 153/92. Suscitada entre los Jueces Vigésimo Cuarto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Sergio Hugo Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Competencia civil 168/92. Suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán y Segundo de los Civil y de Hacienda del Estado de Yucatán. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia Miguel Montes García. Ponente: Mariano A zuela G üitrón. Secretario: M anuel A rmando Juárez M orales.

Competencia civil 183/92. Suscitado entre los Jueces Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y N oveno de lo Civil de la ciudad de Guadalajara. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente previo aviso a la Presidencia: Miguel Montes García. Ponente: Sergio Hugo Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Tesis de Jurisprudencia 22/92. A probada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz C árdenas M arino A zuela G üitrón, Sergio Hugo C hapital G utiérrez y Miguel Montes García.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Conforme al artículo 105 de la Constitución General, sólo corresponde a la Suprema Corte conocer, entre otras cosas, de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; pero los conflictos cuya resolución toca a la Corte, no son los motivados por la legalidad o ilegalidad de las elecciones locales y de los funcionarios que se atribuyan el triunfo; pues tal cosa es contraria a la naturaleza de las funciones constitucionales de que se haya investido este Alto Tribunal, y constituiría una invasión a la soberanía de los Estados. Los

conflictos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, presuponen, necesariamente, la existencia de poderes legítimos, ya constituidos, que ha reconocido la Nación entera, debiendo versar la resolución de la Corte, sobre los derechos que tiene un Estado contra la Federación o esta contra aquél, pero no sobre la integración de poderes locales.

Precedentes:

Tomo XVIII p. 134. Gobernador de Nuevo León. 23 de enero de 1926.

CONGRESO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS. El decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que autorizó a los Gobernadores de los Estados para convocar a elecciones de Poderes Locales, no determinó cuándo las legislaturas de los Estados debieron erigirse en congreso constituyente, y cuándo en asamblea legislativa; ni si tal carácter deberían tenerlo sucesiva o alternativamente, lo cual hace presumir que tuvieron simultáneamente el carácter de congresos constituyentes y de asambleas legislativas.

Precedentes:

Tomo VII, p. 1059 A lva José. 15 de septiembre de 1920. Nueve votos.

CONVOCATORIA A ELECCIONES. Es materia de un decreto que no puede ser calificado de sentencia definitiva.

Precedentes:

Tomo p. 622. Caballero Luis G. 3 de noviembre de 1917. 11 votos.

DELITOS POLÍTICOS. PUNIBILIDAD DE LOS. Los artículos 6, 7, 9 y 39 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, y a que aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que en cuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes.

Precedentes:

Séptima Época. Segunda Parte:

Volumen 39, p. 51. Amparo directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Volumen 39, p. 51. Amparo directo 684/70. Raúl Prado Bayardi y otros. 1º de marzo de 1972, 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Volumen 39, p. 51. Amparo directo 688/70. Víctor Rico Galán y otros. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Volumen 39, p. 51. Amparo directo 690/70. Raúl Álvarez y otros. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

Volumen 39, P. 51 Amparo directo 1235/79. José Luis Calva Téllez y Coags. 1º de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

DERECHOS POLÍTICOS. Si el acto reclamado consiste en la negativa de las autoridades a inscribir las planillas de candidatos para las elecciones, es evidente que se trata de un acto de carácter esencialmente político, toda vez que el derecho de votación está consagrado por el artículo 35 constitucional, como una prerrogativa del ciudadano, y siendo el amparo únicamente para la protección de las garantías individuales y no para salvaguardar intereses políticos, es indudable la improcedencia del amparo en estos casos.

Precedentes:

Tomo XXXI p. 2034. 7 de abril de 1931.

DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO POR VIOLACIÓN DE. Si el gobernador de un Estado no reconoce las elecciones habidas en un municipio tomando en cuenta las irregularidades que se comprobó hubieron, pero no trata de arrebatar a los afectados el carácter de miembros del Ayuntamiento supuesto que las elecciones municipales siguen un proceso que culmina con el reconocimiento de los municipales por parte de la primera autoridad política local, es indudable que con tales hechos no se violan garantías individuales, sino que los quejosos en el amparo que contra tales hechos pidan reclamar derechos políticos, motivo por el cual debe sobresearse en el juicio, de acuerdo con la jurisprudencia al respecto, ya que en caso contrario, si la Suprema Corte entrara al estudio del fondo de la cuestión se transformaría en "gran elector", estando capacitada para conocer sobre las elecciones en los diversos puntos y ciudades del país, lo que no es de la esencia ni de la naturaleza del juicio de garantías. No basta para llegar a esta conclusión las tesis relacionadas a dicha jurisprudencia, que establecen que no pueden aplicarse a los casos en que se pide amparo contra determinaciones judiciales que imponen una pena, que si bien puede afectar los derechos políticos también puede violar garantías individuales y que si además de vulnerable éstas, se conculcan derechos individuales, debe concederse el amparo, pues en el caso en ninguna de esas dos situaciones se está.

Precedentes:

T o m o L X . p. 3138. Garrido Emilio y Coags. 8 de mayo de 1939. Mayoría de cuatro votos.

D I F A M A C I Ó N , D E L I T O D E . Si en un impreso se dirige una excitativa a un exfuncionario, que se presenta como candidato en las elecciones para que depure su conducta en el tiempo en que desempeñó el cargo para el cual pretende ser reelecto, y se le interroga para que diga el empleo que dio al dinero destinado para mejorar materiales, claro es que tales actos constituyen la censura de los que un individuo, ha ejecutado con su carácter de funcionario público, y tiene como finalidad el interés social; y por lo tanto, tales actos de censura, deben estimarse como no punibles.

Precedentes:

Q u i n t a E p o c a ;

T o m o X L , p. 3281 Rey es Sirio. Tesis relacionada con Jurisprudencia 95/ 85.

D I V I S I Ó N D E P O D E R E S . La organización política, basada en la división de los poderes es, conforme a la Constitución vigente la esencia de nuestro sistema de gobierno; pero tal división no es absoluta y el principio tiene numerosas excepciones, pues cada uno de esos poderes ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a cualquiera de los otros; y así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre particulares, y al sustraer la Constitución, los asuntos que pueden ser resueltos por estas autoridades, de la jurisdicción de los tribunales, estableció nuevas excepciones a la división de poderes y dió caracteres judiciales innegables, al procedimiento administrativo agrario y al procedimiento administrativo obrero, sin que pueda afirmarse, por ello, que en materia agraria se trate de un procedimiento contencioso administrativo, puesto que el carácter distintivo de éste, está en que se aplica a controversias entre particulares y el Estado.

Precedentes:

T o m o X V I . p. 937 O rtiz de la H uerta Rafael. 22 de abril de 1925.

E L E C C I O N E S . C o m o e m a n a d e l a s o b e r a n í a e l d e r e c h o d e e l e g i r l o s ó r g a n o s p o r m e d i o d e l o s c u a l e s e l p u e b l o l a e j e r c e , t a l d e r e c h o c o r r e s p o n d e d e m o d o e x c l u s i v o a l o s e s t a d o s , e n e l c a s o d e e l e c c i o n e s l o c a l e s , s i n q u e n i n g ú n p o d e r e x t r a ñ o t e n g a p o t e s t a d p a r a i n t e r v e n i r e n e s a s e l e c c i o n e s , n i p a r a c a l i f i c a r l a s o p o n e r e n d u d a s u l e g i t i m i d a d , c o r r e c t i v a m e n t e , l o s e s t a d o s n o p u e d e n , a s u v e z i n m i s c u i r s e e n l o s a s u n t o s e l e c t o r a l e s d e l a F e d e r a c i ó n ; p o r t a n t o , l a s v i o l a c i o n e s q u e s e c o m e t a n e n e l c u r s o d e l o s p r o c e d i m i e n t o s e l e c t o r a l e s d e l a F e d e r a c i ó n , s e g ú n e l c a s o , c o m o a n t e c e d e n t e a e s t a d o c t r i n a , d e b e c i t a r s e e l d e c r e t o d e 18 d e m a y o d e 1987 , e x p e d i d o p o r e l C o n g r e s o d e l a U n i ó n q u e d i c e : s o l o a l o s C o l e g i o s E l e c t o r a l e s c o r r e s p o n d e r e s o l v e r s o b r e l a l e g i t i m i d a d d e l o s n o m b r a m i e n t o s q u e , p o r l a C o n s t i t u c i ó n F e d e r a c i ó n

ral o por la de algún Estado deben verificarse popularmente; ningún poder, autoridad o funcionario de la Federación, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal o de los estados, procedentes de aquella declaración, y si bien los artículos 76 y 105 de la Constitución, facultan, respectivamente, al senado y a la Suprema Corte para intervenir en los casos de conflicto que los mismos preceptos señalan, para salvar de la anarquía a las entidades federativas, fuera de estos casos, la Soberanía de los estados no sufre ninguna limitación, y las facultades del senado y de la Suprema Corte, a que se alude, no son de tal naturaleza que les permitan intervenir en la legitimidad, como lo han sostenido, atinadamente, algunos magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estados conservan la plenitud de su soberanía interior, tanto para construir sus propios poderes públicos libremente como para calificar todos los actos de su función electoral, por sí mismos y sin intromisión extrañas; de lo contrario, la Suprema Corte se convertirá en el revisor de las Elecciones verificadas en los estados, destruyendo el pacto Federal; de donde se concluye que dicha Suprema Corte no tiene competencia para conocer de un juicio en que se discute sobre la Legitimidad y validez de las elecciones locales, la soberanía de los estados es ilimitada en cuanto a su régimen interior, acto solemne de esa soberanía es la elección de los poderes públicos y la calificación de los procedimientos por los cuales se les eligió y el castigo de las violaciones cometidas en esos procedimientos, corresponde exclusivamente a los tribunales o cuerpos políticos de los mismos estados, ninguno de los poderes federales tienen facultad para intervenir en asuntos que se refieran a la formación y elección de los poderes públicos de los estados; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no puede conocer, por medio de un juicio, de conflictos políticos en los que se discuta sobre la legitimidad y validez de los procedimientos electorales previos y de la elección de los poderes públicos de los Estados.

Precedentes:

T o m o X X X I . Poderes Públicos de Guanajuato. p. 1495. 19 de noviembre de 1927.

E L E C C I O N E S . La sociedad está vivamente interesada en el inmediato cumplimiento de la voluntad popular, manifestada en las elecciones, e interpretada por autoridades competentes, y, por tanto, no procede la suspensión contra los actos que tiendan a ese cumplimiento.

Precedentes:

T o m o X I . p. 13 . G arcía A r m a n o . 1 de julio de 1922. 8 votos

E L E C C I O N E S . La sociedad está interesada en el cumplimiento de la voluntad popular manifestada en las elecciones e interpretada por las autoridades competentes, y por tanto, no procede conceder la suspensión contra los actos que tiendan a ese fin

Precedentes:

T o m o X I . L a g u n a s I s i d r o . p. 997 T o m o X I p. 13.

ELECCIONES DE REGIDORES, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE. La fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que el Juicio de Garantías es improcedente, contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad soberana o discrecional de resolver sobre aquellas, de acuerdo con esta disposición, en nada se desvirtúa tal improcedencia, si los quejosos argumentan que los actos que reclaman, con motivo de la declaración de nulidad en las elecciones en que fueron designados regidores, tienen carácter mixto, porque implican violaciones de garantías individuales al privarles de su sueldo, ya que tal privación de emolumentos viene a ser consecuencia legal de dicha nulidad de las elecciones, por lo que no puede examinarse en el Juicio de Garantías relativo, si esa privación es o no Constitucional.

Precedentes:

Soto Antonio Jr., y Coags. p. 1028. Tomo LXIX. 21 de julio de 1941. 4 votos.

ELECCIONES, DELITO PREVISTO POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY FEDERAL ELECTORAL. El hecho de que el acusado, como representante de un partido político, haya ofrecido a los componentes de la casilla unas boletas hechas en papel común para que fueran utilizadas en el caso de que las autorizadas por la comisión federal electoral no alcanzaran a las necesidades de los votantes y que esas boletas ostentaran el emblema del partido político, no queda encuadrado en el delito previsto por la fracción VI de la Ley Federal Electoral, en virtud de que el acusado no compro ni vendió un voto.

Precedentes:

Tomo CXXV. Toca Número 709 de 1954. p. 1677. 25 de agosto de 1955. Tres votos.

ELECCIONES MUNICIPALES. La declaración de nulidad de ellas, hecha arbitrariamente por una Legislatura, conculca las garantías constitucionales.

Precedentes:

Amparo administrativo Revisión del auto de suspensión. Quintal Angulo Roberto y coagraviados, 11 de mayo de 1918. Mayoría de cinco votos. La publicación no menciona el Ponente.

ELECCIONES, NULIDAD DE LAS. Los gobernadores de los Estados no tienen facultad para declararla; y, por tanto, desobedecer sus mandatos relativos a esa declaración, no constituye un delito.

Precedentes:

Amparo mixto en revisión, Aguilera C. Plácido y Coagraviado 23 de septiembre de 1918. Unanimidad de diez votos, por lo que respecta a la resolución en el amparo,

y, por mayoría de ocho votos contra los de los señores Magistrados Martínez A lomía, que votó por que se le consignara únicamente al G obernador, y D e valle, que lo efectuó porque no se hiciera ninguna consignación de las autoridades responsabilidades, lo resolvieron la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se hace constar que el señor Ministro U rdapilleta no estuvo presente al dictarse este fallo. La publicación no menciona el ponente.

ELECCIONES PARA DIPUTADOS FEDERALES, LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE, NO DA LUGAR AL AMPARO. Es correcta la decisión del Juez de Distrito respectivo que tuvo por no interpuesta la D emanda de A mparo, por estimarlo impropio, si fue promovido contra la C ámara de Diputados del Congreso de la U nión, en funciones de C olegio Electoral, por no haber contestado el memorial del quejoso, solicitando se declararan nulas las elecciones para diputado al Congreso Federal, por un Distrito; pues aunque dicho quejoso manifiesta en su demanda, que no se queja de violaciones de derechos políticos, sino de la del derecho de petición, garantizado por el artículo 8º de la Constitución Federal, y en su escrito de revisión, sostiene que para que el A mparo sea procedente, según la fracción VII, del artículo 73, de la Ley Orgánica Relativa, se necesita que se trate de una Resolución o declaración del Colegio Electoral, en materia de elecciones, de allí se infiere que el A mparo es procedente contra una Resolución o declaración de un Colegio Electoral que no sea en materia de elecciones; y que mucho más claro aparece la procedencia del Juicio de Garantías, cuando, como en el caso, no se promueve contra Resolución o declaración del Colegio Electoral, sino simple y sencillamente contra el hecho de no haber acordado el ocurso del quejoso, ni menos notificado el acuerdo; porque hay que considerar que al haber solicitado el quejoso aquella nulidad de elecciones, no cabe duda de que ejercitó un derecho esencialmente político, y la omisión en dar respuesta a esa solicitud no es más que un acto derivado del ejercicio de ese derecho, y tiene aplicación la jurisprudencia de la Corte que dice que la violación de derechos políticos no da lugar al Amparo, porque no se trata de violación de garantías individuales; pues si la Protección Federal se pide contra actos de un Colegio Electoral, en ejercicio de funciones políticas, como es no contestar a una solicitud para que hiciera una declaración relacionada directa y exclusivamente con la realización de derechos de la misma índole, es notoria e indudable la improcedencia de la demanda de garantías.

Precedentes:

Elorduy A quiles. p. 6739 Tomo LXXIX. 3o de marzo de 1944. 4 votos.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria, conferida en nuestro sistema constitucional únicamente al Presidente de la República y a los gobernadores de los estados en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste exclusivamente, dado el principio de la división de poderes que impera en nuestro

país en la expedición de disposiciones generales abstractas e impersonales que tienen como objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalles sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse al alcance de sus mandatos, contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación, por lo tanto en la especie el propio reglamento interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla contempla las atribuciones de cada uno de los órganos de administración, sin rebasar ni excederse de los preceptos establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad; de ahí deriva la legitimación del director de fiscalización de la propia Secretaría de Finanzas, para girar oficios a fin de obtener información de aportación de datos por terceros, conforme a lo previsto por el artículo 13 fracción II del reglamento en cita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Precedentes:

Amparo en revisión 146/ 88. Subprocurador Fiscal Regional del Golfo Centro por su rep. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

FEDERACIÓN. Conforme al artículo 40 de la Constitución, la República Mexicana es un Estado Federal, en el que, por lo mismo, están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los Estados. Ahora bien, respecto a tal división de facultades, la teoría jurídica del Estado Federal admite tres métodos distintos para realizarla, los cuales consisten: el primero, en enumerar en forma tan completa como sea posible, las atribuciones del Poder Central y las de los Estados; el segundo, en enumerar las atribuciones del Poder Central, de manera que todas las no especificadas, competen a los estados; y el tercero, en enumerar las atribuciones de los Estados, haciendo que recaigan en el Poder Central todas las no comprendidas en esa enumeración; y aunque el tercero de los métodos enunciados es el más conveniente, desde el punto de vista constitucional, o sea aquel en que enumeran las atribuciones o facultades de los Gobiernos Locales, de manera que la presunción exista a beneficio del Poder Central, en razón de que una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, en intereses de orden general y éstos, como es natural, deben ser administrados por el Gobierno Central que es el representante del interés general, la constitución nuestra adoptó, al parecer, (dados los términos de su artículo 124), el segundo de los métodos enunciados, determinando que las facultades que no están expresamente concedidas por la misma constitución, a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los Estados; pero es notorio que el principio no aparece admitido por el constituyente, en toda su pureza, puesto que, en algunos artículos de la Carta Federal, se confieren a los Estados algunas atribuciones; en otros, se les prohíbe el ejercicio de otras, que también se especifican; y a veces se concede la misma facultad atributiva a la federación y a los Estados, estableciéndose así una jurisdicción concurrente; de donde acaso sea lógico concluir que el sistema adoptado por el constitu-

yente, fue una combinación de los tres métodos, por lo que no es sostenible el argumento, sacado únicamente del artículo 124 de la Constitución, de que la Federación sólo puede ejercer las facultades legislativas que expresamente le confiere el artículo 73 constitucional; pues esas facultades van imbitas también en las demás jurisdicciones y facultades conferidas a la Federación, en otras materias no comprendidas expresamente en el citado artículo 73, o quedaron reservadas a la Nación, en diversos artículos de la propia Constitución.

Precedentes:

Tomo XXXVI. p. 1067. Controversia 2/32. Federación y Estado de Oaxaca. 15 de octubre de 1932. Mayoría de 14 votos.

FUNCIÓNES ELECTORALES. Siendo de tan alta trascendencia y de reconocido interés público las funciones electorales, única fuente de donde se deriva nuestro sistema político gubernamental, y que asegura la legal integración y el reconocimiento constante de los poderes que constituyen el gobierno, conceder la suspensión contra los actos ejecutados al ejercer funciones electorales, sería atentar contra la vida misma del estado y contra los derechos fundamentales de la sociedad.

Precedentes:

Tomo XIV. Trenchuelo José María. p. 764. 23 de febrero de 1924.

GOBERNADORES PROVISIONALES. La Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que los gobernadores provisionales de los Estados carecen de facultades para legislar, porque ni la Constitución Federal ni las locales se las otorgan, y que dado nuestro sistema de gobierno, no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, salvo los casos de excepción, entre los que no está comprendido el que dichos gobernadores legislen en materia de contribuciones, a menos que obren con facultades extraordinarias, cuya existencia está debidamente comprobada; y si pretende exigir contribuciones por determinada causa, apoyándose en un decreto expedido sin facultades por un gobernador provisional, con ello violan las garantías individuales, sin que pueda alegarse que los jueces del Estado respectivo no tienen facultades para juzgar acerca de la constitucionalidad del decreto relativo, pues conforme al artículo 133 de la Constitución Federal, todos los jueces de la República tienen obligación imperiosa e ineludible de ajustar sus actos a la Carta Federal, a pesar de las disposiciones que puedan existir en las constituciones o leyes de los Estados.

Precedentes:

Tomo XXXVIII, p. 1528. Galindo Francisco. 11 de julio de 1933.

GOBERNADOR DE TLAXCALA. Conforme a la Constitución Local, no está autorizado para intervenir en las elecciones, de suerte que llegue hasta nulificarse.

Precedentes:

Tomo II. p. 1337. Muñoz Meléndez Vicente y coagraviados. 3 de mayo de 1918. Seis votos.

G O B E R N A D O R E S P R O V I S I O N A L E S D E L O S E S T A D O S . No es razón bastante para que continuaran ejerciendo facultades extraconstitucionales la circunstancia de que, en algunos Estados, no se hubieran verificado las elecciones de poderes, porque el régimen constitucional comenzó en toda la República el 1º de mayo de 1917.

Precedentes:

Tomo II. p. 440. Montes Avelino. 11 de febrero de 1918. 10 votos.

G O B E R N A D O R E S P R O V I S I O N A L E S D E L O S E S T A D O S . No es razón bastante para que continuaran ejerciendo facultades extraconstitucionales, la circunstancia de que en algunos Estados no se hubieran verificado las elecciones de poderes, porque el régimen constitucional comenzó en toda la República el 1º de mayo de 1917.

Precedentes:

Amparo administrativo, en revisión. Cantón Gregorio R. 11 de febrero de 1918. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el Ponente.

L E Y C A R Á C T E R D E L A . Para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley, se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente; sino que, además, emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, y a que nuestro sistema de gobierno se ha adoptado en régimen de separación de poderes; se ha otorgado exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de legislar; está prohibido delegar esa potestad en otros poderes y enfáticamente está prohibida la concesión al Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de ley.

Precedentes:

Tomo CXIX, p. 3278. Vázquez Negri Rafael. 3 de diciembre de 1953. Cuatro votos.

L E G I S L A T U R A S . Es un principio fundamental, en derecho público, que los congresos se constituyan en la forma y términos señalados en la respectiva convocatoria, de acuerdo con los preceptos conducentes de la Constitución, y observándose la ley electoral; y no puede atacarse de vicioso o anticonstitucional al congreso que, formado de acuerdo con esos principios, no esté integrado completamente, pero si en su mayoría absoluta, bastante a formar quorum, por no haberse verificado las elecciones en algunas de las secciones electorales respectivas; y las leyes dictadas por ese congreso, no pueden atacarse de nulidad, basándose sólo en la formación del mismo.

Precedentes:

Amparo administrativo en revisión. Luján Julio. 29 de abril de 1919. Unanimidad de ocho votos, de los señores Ministros presentes: De los Ríos, Pimentel, Cruz, García Parra, Urdapilleta Martínez Alomía, Colunga, y De Valle, en cuanto a los puntos resolutivos, y por seis votos en cuanto a los fundamentos, con excepción de los señores Ministros Cruz y Pimentel, que sólo están conformes en el relativo a la falta de indemnización en los términos constitucionales, según se explana en el Considerando tercero, de entero acuerdo con las doctrinas de Nichols y Cooley. Se hace constar que no estuvieron presentes los señores Magistrados Truchuelo, González y Moreno, el primero, por estar gozando de licencia, y los dos últimos, previo aviso. La publicación no menciona al ponente.

LEYES LOCALES. EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN. La Ley Fundamental del país, al consignar la forma de gobierno del pueblo mexicano (artículo 40) señala que ésta es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano (artículo 41), establece que dicho poder se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Carta Magna y las constituciones particulares de los estados; postulados estos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, atentas las razones anteriores, resulta incuestionable que la facultad de las legislaturas de los Estados para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales, emana única y exclusivamente del ejercicio del poder soberano que en cuanto a sus regímenes interiores les es propio; razón por la cual no puede sostenerse válidamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los poderes federales en favor de los Estados, y a que, amén de que constitucionalmente no es posible que los Poderes de la Unión deleguen en favor de los estados facultades que les son propias salvo los casos previstos en el artículo 118 de la Carta de Querétaro, ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de las entidades federativas, atributo que constituye la esencia y la razón de ser del sistema federal.

Precedentes:

Amparo en revisión 5261/76 "Gas de Huatusco", S. de R.L. 7 de agosto de 1979. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. La Ley de Imprenta de 1917, en el inciso de su artículo 3º, define lo que debe entenderse como ataques al orden público, y considera que toda manifestación

maligna, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del País, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendentes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal, hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.

Precedentes:

Tom o X X X V III. p. 221. A mparo D irecto 4709/31. Sec. 3ª. C ampos T rujillo F ederico y C oags. 10 de may o de 1933 U nanimidad de 5 votos.

RÉ GIMEN C ON STITU C IO N A L MEX ICAN O . Es un sistema de gobierno de facultades limitadas.

Precedentes:

Queja en amparo administrativo, contra el Juez Primero de Distrito, del Distrito Federal. Comisión Permanente del Congreso de la Unión. 4 de septiembre de 1918. Mayoría de nueve votos, contra el del señor Ministro González, en cuanto a la parte resolutive, y por mayoría de cinco, de los señores Magistrados Martínez A lo m ia, G arcía P arra, C ru z , C olunga y P residente D e los R íos, contra cuatro de los M agistrados D e V alle, T ruchuelo U rdapilleta y P imentel, en cuanto a la forma de la redacción del considerando quinto, lo resolvieron y firmaron los señores P residente y M agistrados que integran la Suprema C orte de Justicia de la N ación. Por lo que respecta a la adición del considerando séptimo, propuesto por el M agistrado T ruchuelo, se aprobó por ocho votos, contra el del M agistrado C ru z. El señor M inistro M oreno no concurrió a la sesión; y el señor M inistro G onzález se abstuvo de votar, en cuanto a los considerandos quinto y séptimo, por haber votado negativamente en cuanto al fondo de la resolución. La publicación no menciona el ponente.

Q U EJA EN J A LISCO . La Suprema C orte había establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo era improcedente contra las resoluciones dictadas por los tribunales de Jalisco, si admitían el recurso de queja, establecido por el decreto de 24 de junio de 1920 y este recurso no se había hecho valer; tal jurisprudencia se fundó en que la C orte había estimado que el citado recurso se había creado legítimamente, o sea, por medio de una disposición que tenía el carácter de ley, mas como se ha llegado a la conclusión contraria, la Suprema C orte cambia su jurisprudencia anterior, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 149 de la Ley de A mparo.

En efecto, el Decreto que estableció el recurso de queja en Jalisco, se expidió por un gobernador provisional, nombrado por el Jefe Supremo del Ejército Liberal Constitucionalista, al triunfar la revolución iniciada en Agua Prieta, y dicho gobernador nombrado en esa forma, no pudo tener más facultades, que las que corresponden a los gobernadores provisionales, designados en el caso a que se contrae el artículo 79, fracción V, de la Constitución; gobernadores que tienen como funciones principales, convocar a elecciones, y como accesorias, dictar aquellas medidas absolutamente necesarias para el establecimiento del orden y el buen funcionamiento de los servicios públicos, pero que carecen de facultades legislativas en materia procesal civil; de donde se deduce que si legislan en esta materia, obran sin facultades y los decretos relativos no deben ser considerados como leyes, ni puede atribuírseles fuerza obligatoria, máxime, si el congreso local no ratifica dichos decretos.

Precedentes:

Tomo XXII. p. 1695. Gutiérrez Mónico. 10 de agosto de 1931. 4 votos.

USURPACIÓN DE FUNCIONES, DELITO DE. (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). El artículo 758 del Código Penal vigente en el Estado de San Luis Potosí, expresa que comete el delito de usurpación de funciones, el que sin ser funcionario público, se atribuye algunas de las facultades de alguno; y se comprueba la existencia de ese delito, si está demostrado que habiendo sido adversas a los quejosos las elecciones de municipales de determinado lugar, se atribuyeron el carácter de presidente municipal regidores y alcaldes, es decir, de funcionarios públicos; fueron a recibir los cargos de manos del Presidente Municipal saliente y ejercieron las funciones propias de esos cargos tomando posesión de ellos y comunicándolo a las autoridades superiores; sin que sea preciso que se haya esclarecido que realizaron actos administrativos propios del presidente municipal regidores o alcaldes, relacionados con la función pública municipal del Ayuntamiento, y tampoco es necesario, para que exista el delito que se hayan desalojado al verdadero funcionario, pues pueden coexistir las actividades de ambos, nada más que separadas radicalmente por los caracteres lícitos de una, e ilegal y delictuoso de las otras.

Precedentes:

Tomo LVIII. p. 687. Amparo en Revisión 1411/38. Sec. 1ª. Esparza Juan y coags. 15 de octubre de 1938. Unanimidad de 4 votos.

VOTO PÚBLICO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN LOS PARTICULARES PARA PROVOCAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EFECTÚE INVESTIGACIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 97, párrafo tercero, de la constitución, otorga facultad a esta Suprema Corte de Justicia para ordenar la averiguación de hechos que pueden constituir violación del voto público, pero es muy importante señalar que la naturaleza de la función en que opera tal participación, es de índole política, la importancia que tiene la observación de que es de naturaleza

política esta función es que la Suprema Corte de Justicia está facultada para concurrir, radica en que la interpretación del precepto que concede esa atribución debe hacerse de manera estricta, en virtud de que este Alto Tribunal ha mantenido persistentemente el propósito de conservarse apartado de la política electoral en bien de la función jurisdiccional que le está encomendada, no solo porque con tal actitud sigue los dictados de una fructífera experiencia institucional, sino también en acatamiento a la voluntad del constituyente de 1916-1917, que el debatir el artículo 76, fracción IV, de la Constitución, aprobó la moción que proponía el resguardo de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia mediante su relevo de toda decisión de índole política; apreciación que se corrobora con el contenido de la exposición de motivos del proyecto de constitución, del que se advierte la intención de circunscribir la participación de la Suprema Corte de Justicia en las materias políticas de referencia, únicamente a fases o aspectos de mera investigación, sin otorgar la responsabilidad de decisión, lo cual confirma que la citada disposición constitucional, en lo que constituye materia de examen, debe interpretarse en sentido estricto, lo que permite efectuar las siguientes consideraciones: 1. el ejercicio de la atribución otorgada a la Suprema Corte de Justicia para investigar violaciones del voto público, únicamente se puede originar en dos supuestos: a) cuando lo pida el Presidente de la República, alguna de las cámaras del congreso federal o el gobernador de algún Estado; y b) cuando este Alto Tribunal lo juzgue conveniente, la consecuencia inmediata de esta distinción, estriba en que cuando se surte la primera hipótesis, la actuación es obligatoria, mientras que el segundo supuesto, la actuación constituye una facultad discrecional de esta Suprema Corte de Justicia. 2. se infiere también de lo anterior, que ningún particular está legitimado para provocar, de modo imperativo, el ejercicio de esta labor investigadora de la Suprema Corte de Justicia; y para que está, en vista de hechos que se alleguen a su conocimiento decida hacer uso de la facultad discrecional referida, debe atender no solo a la importancia intrínseca de las violaciones por investigar, sino también a razones de oportunidad y conveniencia nacional; características que implican fundamentalmente la previsión de la eficacia que pueda tener la investigación, así como las consecuencias que pueda producir en el país por las condiciones generales que en él prevalezcan. 3. en todo caso, la labor investigadora de la violación del voto público que puede ordenar esta Suprema Corte de Justicia, ha de circunscribirse a los estrictos términos establecidos por la disposición examinada, o sea, limitarse únicamente a esclarecer los hechos, absteniéndose de toda calificación de los mismos, así como emitir decisiones al respecto, porque ello implicaría substituirse a los órganos encargados de calificar y resolver, de manera definitiva e inatacable, las elecciones; órganos señalados expresamente por los artículos 60 y 74, fracción I, de la Carta Magna, en materia federal, y por las respectivas constituciones de los estados, tratándose de elecciones locales, las consideraciones anteriores encuentran apoyo y fundamento, además, en el criterio jurisprudencial que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1965, primera parte, página 73 el criterio determinado a través de las razones anteriormente expuestas,

permite estimar que un particular carece de legitimación para provocar, imperativamente, que la Suprema Corte de Justicia ejerza la facultad que le otorga el artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución, consistente en ordenar la práctica de una averiguación acerca de las violaciones al voto público que, según expresión de ese particular, hayan tenido lugar en unas elecciones.

Precedentes:

Varios 443/73. Indalecio Sayago Herrera y otros. 8 de abril de 1975. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Séptima Época;

Volumen 73, primera parte, p. 33 Volumen 75, primera parte p. 25.

AUTORIDAD. En el régimen democrático, dimana de la soberanía popular, ejercida por medio del sufragio, o de los nombramientos que con arreglo a la ley, hacen los funcionarios electos por el pueblo.

T.II, p. 1131. Amparo civil directo. Arias José María, 10 de abril de 1918, mayoría de 8 votos.

ELECCIONES. Como emana de la soberanía el derecho de elegir los órganos por medio de los cuales el pueblo la ejerce, tal derecho corresponde de modo exclusivo a los Estados, en el caso de elecciones locales, sin que ningún poder extraño tenga potestad para intervenir en esas elecciones, ni para calificarlas o poner en duda su legitimidad.

Correlativamente, los Estados no pueden, a su vez, inmiscuirse en los asuntos electorales de la federación; por tanto, las violaciones que se cometen en el curso de los procedimientos electorales, corresponden a los cuerpos políticos o tribunales de los Estados de la Federación, según el caso.

Como antecedente a esta doctrina, debe citarse el Decreto de 18 de mayo de 1875, expedido por el Congreso de la Unión, que dice: " Sólo a los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitución Federal o por la de algún Estado, deben verificarse popularmente; ningún poder, autoridad o funcionario de la Federación, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal o de los Estados, procedentes de aquella declaración", y si bien los artículos 76 y 105 de la Constitución, facultan, respectivamente, al Senado y a la Suprema Corte para intervenir en los casos de conflicto que los mismos preceptos señalan, para salvar de la anarquía a las Entidades Federativas, fuera de estos casos la soberanía de los Estados no sufre ninguna limitación y las facultades del Senado y de la Suprema Corte, a que se alude, no son de tal naturaleza que les permitan intervenir en la constitución de los poderes públicos locales y juzgar de su legitimidad, como lo han sostenido, atinadamente, algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Estados conservan la plenitud de su soberanía interior, tanto para constituir sus propios poderes públicos libremente como para calificar todos los actos de su

función electoral, por sí mismos y sin intromisión extraña; de lo contrario, la Suprema Corte se convertiría en el revisor de las elecciones verificadas en los Estados, destruyendo el Pacto Federal; de donde se concluye que dicha Suprema Corte no tiene competencia para conocer de un juicio en el que se discute sobre la legitimidad y validez de las elecciones locales. La soberanía de los Estados es ilimitada en cuanto a su régimen interior. Acto solemne de esa soberanía es la elección de los poderes públicos y la calificación de los procedimientos por los cuales se les eligió y el castigo de las violaciones cometidas en esos procedimientos, corresponde exclusivamente a los tribunales, cuerpos políticos de los mismos Estados. Ninguno de los Poderes Federales tiene facultad para intervenir en asuntos que se refieren a la formación y elección de los poderes públicos de los Estados; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no puede conocer, por medio de un juicio, de conflictos políticos en los que se discuta sobre la legitimidad y validez de los procedimientos electorales previos y de la elección de los poderes públicos de los Estados.

T. XXXI. Poderes Públicos de Guanajuato. p. 1495. 19 de noviembre de 1927.

T. XXXI, p. 1495, Conflicto Constitucional entre la Federación y los poderes públicos de Guanajuato, incidente de incompetencia 7/27, poderes públicos de Guanajuato, 19 de noviembre de 1927, mayoría de 9 votos.

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. Nuestro país está constituido por los diversos Estados que, unidos por la Federación, constituyen una República Representativa, Democrática, Federal. A aquellos se subordinaron a esta (que ejerce la soberanía exterior), pero no abdicaron de su libertad y soberanía, en cuanto concierne a sus regimenes interiores.

T. XXXI, p. 1495, Conflicto Constitucional entre la Federación y los poderes públicos de Guanajuato, incidente de incompetencia 7/27, poderes públicos de Guanajuato, 19 de noviembre de 1927, mayoría de 9 votos.

ESTADOS DE LA UNIÓN. Siendo los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, en los asuntos de carácter netamente local, debe dejarse que los Poderes respectivos obren con entera independencia, para que funcionen dentro de las facultades que les concede su Constitución. Nada más perturbador que la acción de los jueces de distrito, si estos pudieran librar órdenes de aprehensión y dictar autos de formal prisión por delitos del orden común cometidos en las Entidades Federativas, pues esto trastornaría el Pacto Federal.

T. VIII, p. 954, Amparo penal en revisión, Green Carlos 17 de mayo de 1921, unanimidad de votos.

FORMA DE GOBIERNO. La adopción de una forma de gobierno republicano, representativo, popular, y la división del Poder Público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es una obligación que la Constitución de 1857 impuso a los Estados de la República; y el Decreto de 29 de agosto de 1916, que declaró la nulidad de las sentencias dadas por los Gobernadores, tendió a remediar una violación constitu-

cional, que era el resultado del estado de guerra, por lo cual, es incuestionable que la referida ley es de interés público, dada su finalidad.

T. VI, p, 571. A mparo civil en revisión, Cicerol de D íaz, Mercedes y coagraviados, 26 de marzo de 1920, mayoría de 8 votos.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS. Debe ser republicano, representativo y popular, conforme a lo prevenido por la Constitución Federal.

T. II, p. 440, A mparo administrativo en revisión, Montes Avelino, 11 de febrero de 1918, Unanimidad de 10 votos.

GOBIERNO NACIONAL. Constitucionalmente, su primer requisito es ser republicano y representativo.

T. II, p, 440, A mparo administrativo en revisión, Montes Avelino, 11 de febrero de 1918, Unanimidad de 10 votos.

GOBIERNO NACIONAL. Constitucionalmente, su primer requisito es ser republicano y representativo.

Págs. Tomo II, Montes Avelino 449 Molina Augusto 440, Mendoza Joaquín 440, Rodríguez Ferrer José 440 Rosado Eufrasio 440.

A péndice al tomo XXXVI, tesis 377, p. 705.

GOBIERNO S REPUBLICANOS. La Constitución Federal previene, que los Estados adoptarán, para su régimen interior forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular.

ID., ID. No puede haber un gobierno de esta forma donde todos los poderes se concentran en un sólo funcionario o corporación, pues esto constituiría una autocracia.

T. III, p. 750, A mparo administrativo en revisión, Aragón Alberto y coagraviados, 11 de septiembre de 1918, mayoría de 9 votos.

GOBIERNO REPUBLICANO POPULAR. No lo hay donde todos los poderes se concentran en un solo funcionario o corporación, porque es de esencia, en los gobiernos representativos, la división de los poderes.

T. II, p. 440, A mparo administrativo en revisión, Montes Avelino 11 de febrero de 1918, Unanimidad de 10 votos.

GOBIERNO REPUBLICANO POPULAR. No lo hay donde todos los Poderes se concentran en un solo funcionario o corporación, porque es de esencia, en los gobiernos representativos, la división de los poderes.

Págs. Tomo II. Montes Avelino 440, Molina Augusto 440, Mendoza Joaquín 440, Rodríguez Ferrer José 440, Rosado Eufrasio 440.

A péndice al tomo XXXVI, tesis 378, p. 705.

MUNICIPIO LIBRE. La Constitución no ha establecido como base esencial para la existencia del mismo, el que los ayuntamientos tengan facultades para legislar; les concede sólo la de administrar. Consiguientemente, no tiene la de derogar las leyes existentes que reglamentan un servicio público municipal.

T. I, p. 765, Amparo administrativo en Revisión, Compañía Limitada Luz Eléctrica, Fuerza y Tracción de Tampico, S.A. 17 de noviembre de 1917, mayoría de 7 votos.

MUNICIPIO LIBRE. Sobre cualesquiera disposiciones que se dicten en los Estados, se encuentra la del artículo 115 constitucional, que señala como base de la organización política y administrativa de los mismos Estados, el Municipio Libre.

T. XIX, p. 1086, Amparo Penal en revisión. Uribe Manuel y coagraviados, 16 de diciembre de 1926, unanimidad de 9 votos.

MUNICIPIO LIBRE, ADMINISTRACIÓN DE. Debe sujetarse a las leyes expedidas por las Legislaturas.

T. I, p. 735, Amparo administrativo en revisión, Compañía Limitada Luz Eléctrica, Fuerza y Tracción de Tampico, S.A. 17 de noviembre de 1917, mayoría de 7 votos.

NACIÓN, REPRESENTACIÓN DE LA. La Nación no puede ser confundida con una entidad federativa, y los funcionarios de un Estado no son los que, por consiguiente, la representan, pues es única y está representada por sus órganos federales, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Suprema.

T. LII, p. 71, Amparo administrativo en revisión 6656/36, Ahumada Antonio, 5 de abril de 1937, mayoría de 4 votos.

PRESUPUESTOS DE EGRESOS, SOBERANÍA DEL ESTADO PARA FORMULARLOS E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DEL ESTATUTO JURÍDICO FRENTE A ESTA SOBERANÍA. Los artículos 73, fracción XI. y 74 fracción IV de la Constitución Federal, facultan al Congreso para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones y a la Cámara de Diputados para aprobar el presupuesto anual de gastos. En consecuencia, tales facultades constituyen ejercicio de la soberanía del Estado por conducto del Poder Legislativo. A los jefes de las dependencias del Ejecutivo sólo les compete proponer el presupuesto que corresponde a su dependencia ciñéndose a la Ley respectiva. De allí que el Titular de un Ramo de la Administración, al acatar el presupuesto aprobado, no puede incurrir en responsabilidades específicas.

El artículo 30 del Estatuto Jurídico concede a los Sindicatos el privilegio de ser escuchados al proyectarse un presupuesto por el titular de una dependencia siempre y cuando hayan de afectarse los salarios de los trabajadores del Estado y para que cuando el presupuesto aprobado reduzca el número de empleados afectados a un servicio, determine cuales de los trabajadores del Estado han de resultar afectados

por la reducción de plazas que componen el servicio; pero cuando el presupuesto aprobado no reduce el número de plazas que constituyen el servicio, sino que hace desaparecer totalmente la planta que compone el servicio, como ya no es caso de reducción de plazas ni de afectación de salarios, el Sindicato no puede invocar el artículo 30 Estatuario ni el titular de la Dependencia está obligado a escuchar la opinión del Sindicato ni a consultarlo respecto de qué empleados han de reducirse; porque lo que ha de suprimirse es toda la planta del servicio y el sindicato ya no tiene la oportunidad de seleccionar a los que han de cesarse y el titular, en tal caso, acata un acto de soberanía del Estado.

T. CXXV II, p. 709. Amparo directo 4942/55, Jefe del Departamento del Distrito Federal, 24 de febrero de 1956, 5 votos.

PODERES PÚBLICOS. En la República Mexicana, son mandatarios del soberano con facultades restringidas, pero no son soberanos.

T. III, p. 618, Amparo administrativo, Comisión Permanente del Congreso de la Unión, 4 de septiembre de 1918, mayoría de 9 votos.

SOBERANÍA. Es la facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo III p. 619. 4 de septiembre de 1918.

SOBERANÍA. Está limitada por la Constitución General de la República.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta época Tomo II. p. 818. 14 de marzo de 1918.

SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, ALCANCE DE LA, EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, también lo es que de dicha libertad y soberanía se refiere tan sólo a asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnera el pacto federal. De acuerdo con el mismo artículo 40, los Estados deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, es decir, de la propia Constitución.

A hora bien, el artículo 133 de la Constitución General de la República establece textualmente que: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados de acuerdo con la misma, celebrados y que celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". Es decir, que aún cuando los Estados que integran la Federación sean libres y soberanos en su interior, deben sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna.

De tal manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de las leyes ordinarias impugnadas, aún cuando proceden de acuerdo con la Constitución local y de autoridad competente, de acuerdo con la misma Constitución local.

Vol. 40, primera parte, p.45. Amparo en revisión 2670/69, Eduardo Anaya Gómez y Julio Gómez Manrique, 25 de abril de 1972, mayoría de 16 votos.

SOBERANÍA NACIONAL. Reside esencial y originariamente en el pueblo.

T. III, p. 618 Amparo administrativo. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, 4 de septiembre de 1918, mayoría de 9 votos.

SOBERANÍA DEL PUEBLO. La soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en los términos establecidos por las Constituciones Federal y Locales, las que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones de la Federal. La soberanía de la Federación comprende la de los Estados, pero todas giran armónica e independientemente, dentro de sus órbitas, y los Estados pueden obrar sin limitaciones, siempre que no contravengan el Pacto Federal, y fuera de esto, su soberanía no tiene cortapisa alguna.

T. XXXI, p. 1495, Conflicto constitucional entre la Federación y los poderes públicos de Guanajuato, incidente de incompetencia 7/27, poderes públicos de Guanajuato, 19 de noviembre de 1927, mayoría de 9 votos.